



I. **VISTOS:** el Informe N° 000315-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de noviembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC del 14 de octubre de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Henry Leonardo Naupan de la Cruz, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 El inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 1516¹, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, se emplaza dentro del Centro Histórico de Lima, de acuerdo al "Plano CH-01: Límites del CHL" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima², aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019.

2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 23 de junio de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor), dio cuenta de la inspección realizada en la Z.M de Lima, en el sector correspondiente al Jr. Ancash N° 1516, en la cual se apreció una edificación nueva en el segundo nivel de dicho inmueble, que contaba con pisos de cerámico, porcelanato, muros blancos, columnas y vigas de color amarillo y ventanas que dan al frontis del Jr. Ancash. En esta diligencia participó la Sra. Rosa De la Cruz Lopez, quien indicó ser madre del Sr. Henry Leonardo Naupan De la Cruz, éste último quien, por encontrarse de viaje, autorizó vía telefónica, la participación de su madre en la inspección señalada. Asimismo, mediante Acta de Inspección del 25 de octubre de 2022, el órgano instructor dejó nueva constancia de la visita realizada en el inmueble señalado, en la cual participó, nuevamente, la Sra. Rosa De la Cruz, quien indicó que el Sr. Henry Naupan De la Cruz, su hijo, es el posesionario del según nivel del predio. En esta acta se consignó que la edificación cuenta con dos niveles, a base de columnas y vigas de concreto armado, losas aligeradas y muros de ladrillo, advirtiéndose que la fachada hacia el Jr. Ancash presenta volado hacia la vía pública, así como también, la sección del predio que da hacia una quinta (lado derecho, que tendría numeración 1514).

2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000134-2023-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Henry Leonardo Naupan De la Cruz, por ser

¹ Inmueble que forma parte del predio matriz signado con dirección Jr. Ancash 1510, 1510 A, 1512, 1514, 1516 y 1518 del distrito del Cercado de Lima, provincia y región Lima, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000043-2022-DCS-CST/MC del 07 de noviembre de 2022.

² Mediante Oficio N° 000111-2019-VMPCIC/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, comunicó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la *opinión favorable* otorgada al Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).



presunto responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Z.M de Lima, en el sector que corresponde al inmueble con numeración Jr. Ancash N° 1516 (segundo piso), infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta obra consistió en una edificación nueva, en el segundo nivel del predio, conformada por muros de ladrillo de arcilla cocida, confinadas en columnas y vigas de concreto armado con losa aligerada, con una ventana en gran parte de la fachada de dicho nivel, la cual presenta cerámico en su frente externo.

- 2.4 El 02 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 000190-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado, en su domicilio real, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Estos documentos fueron recibidos por la Sra. Rosa De la Cruz, quien se identificó como madre del administrado.
- 2.5 El 14 de octubre de 2024, la Arquitecta del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, que determina que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, en el sector intervenido, es significativo y que el grado de afectación ocasionado por la obra no autorizada, es leve.
- 2.6 El 29 de noviembre de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000315-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, el Informe Final de Instrucción), que recomienda se imponga al administrado una sanción de multa y medida correctiva.
- 2.7 El 19 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 000842-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado, en su domicilio real, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron recibidos por la Sra. Rosa De la Cruz, quien indicó ser madre del administrado. Cabe señalar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargo alguno, en relación a los documentos que le han sido notificados.

CUESTIÓN PREVIA

- 2.8 De la revisión de la RD de PAS, se advierte que se inicia procedimiento sancionador contra el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado en la Zona Monumental de Lima, una obra privada (edificación nueva de un segundo nivel), sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se emplaza el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1516 (segundo nivel) del distrito, provincia y departamento de Lima, por lo que, se le imputó la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23.
- 2.9 Que, sin embargo, en la misma RD de PAS, se ha indicado, respecto a la temporalidad de la obra privada imputada al administrado, que se venía realizando para el 18 de mayo de 2021, encontrándose culminada para el 23 de junio del año 2022, es decir, se ejecutó antes de la modificación establecida en la Ley N° 31770.
- 2.10 Que, en atención a ello, se tiene que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, establecía lo siguiente:



Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).

- 2.11 De otro lado, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó, entre otros artículos, el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que actualmente establece lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- 2.12 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, la ejecución de la obra privada, atribuida al administrado en el presente PAS, se encuentra subsumida en el supuesto de hecho de ambos artículos.
- 2.13 Sin embargo, en la medida que la infracción se cometió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, correspondía realizar la imputación, en base a la norma que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos, esto es, de acuerdo a la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, lo cual si bien no se ha dado en el presente caso, no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, dado que en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.14 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa.
- 2.15 En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.16 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296³, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles



modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC, vigente cuando se dieron los hechos, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

- 2.17 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED⁵, de fecha 28 de diciembre de 1972 y en el Reglamento Único de Administración

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

- ⁴ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).

- ⁵ **Resolución Suprema N° 2900-72-ED, resuelve:**

1°.- Declárese Monumento, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes:

(...)

DEPARTAMENTO DE LIMA

(...)

DISTRITO DE LIMA

(...)

Zona Monumental

Área comprendida dentro del perímetro formado por: el cauce del río de Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del Jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi.



del Centro Histórico de Lima (RUACHL)⁶, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad de Lima, normas que, establecen, respectivamente, la condición cultural de dicho bien, así como su perímetro de protección y/o área de delimitación.

(...)

2°.- La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

6 Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad de Lima

"ARTÍCULO 25°.- Delimitación del CHL

La delimitación del Centro Histórico define el ámbito del espacio protegido que corresponde al área cuyos límites quedan definidos por los siguientes tramos, como se muestra en el Anexo 2, que contiene lo siguiente:

• Plano CH-01: Límites del CHL.

• Plano CH-02: Ambientes urbanos monumentales e inmuebles declarados monumentos y de valor monumental en el ámbito del Cercado de Lima.

• Plano CH-03: Área de protección paisajística: - Avenida Colonial cuadra de 1 a 6. - Avenida Argentina cuadra 1 a 6. - Jirón Ancash cuadra 15 a 25

25.1.- Límites del CHL La descripción gráfica de la delimitación del CHL señalada en el Anexo 2 del presente reglamento, de manera literal, es como sigue: "Iniciando por el extremo Noroeste, el perímetro comienza desde la intersección de la avenida Caquetá con la avenida Héctor García Ribeyro en el distrito del Rímac. Se dirige por esta avenida hasta el pasaje El Águila, en donde dobla hacia la izquierda por dicho pasaje, envuelve completamente el óvalo en el cruce con el jirón Virú y continúa de frente, cruzando la avenida Francisco Pizarro, hasta una línea paralela a esta. En este punto, dobla hacia la derecha y, antes de encontrarse con el jirón Villacampa, voltea rumbo Norte, siguiendo una línea paralela a este. Dobla hacia la derecha a la altura del jirón Chira, siguiendo de frente hasta el jirón San Germán, en donde dobla hacia la izquierda con rumbo Norte, envolviendo completamente todo el complejo monumental de la Quinta de Presa siguiendo las calles Cibeles, Mariátegui y Arquedas, hasta alcanzar la avenida Prolongación Tacna. Dobla por esta avenida hacia la izquierda y sigue de frente hasta la falda del Cerro Santa Rosa, por donde asciende hacia la cumbre de dicho cerro. Sigue hacia el Sureste hasta alcanzar la cumbre del Cerro del Altillio y continúa hacia la cumbre del Cerro San Cristóbal. Desciende con dirección Sureste por una línea imaginaria que cruza el río Rímac, a la altura del Puente Huáscar y sigue de frente hasta el cruce de la vía del Ferrocarril Central con la avenida Plácido Jiménez. Dobla hacia la derecha siguiendo esta avenida, cruza el jirón Ancash y voltea hacia el Oeste por una línea paralela a este jirón, de modo que envuelve completamente el conjunto monumental del Cementerio Museo Presbítero Matías Maestro y la Plazuela del Ángel, así como, los predios que conforman el frente urbano del lado del Cementerio El Ángel. Prosigue de frente hasta el cruce con la vía del Tren Eléctrico (línea 1 del Metro de Lima), en donde dobla hacia la izquierda y continúa de frente por esta vía hasta la calle Túpac Amaru. Sigue de frente esta calle hasta la calle Llamellín, y dobla hacia la derecha por el jirón Alfonso Ugarte hasta el cruce con el jirón Junín, en donde gira hacia la derecha siguiendo este jirón en sentido Noroeste, de modo que envuelve completamente el complejo del Cuartel Barbones. Siguiendo el jirón Junín, llega hasta la línea de propiedad del primer predio que tenga frente hacia la avenida Grau. Partiendo desde ese punto, continúa con dirección Oeste por todas las líneas posteriores de propiedad de los predios que tengan frente hacia la avenida Grau, es decir, envuelve todos los lotes en el frente sur de esta avenida, hasta llegar a la avenida Paseo de la República. Dobla a la izquierda por esta avenida hasta la intersección con la avenida 28 de Julio, en donde incluyendo los predios del frente sur, sigue de frente hasta la avenida Salaverry, envuelve el ingreso al Campo de Marte y la plaza Jorge Chávez. Continúa en dirección Noroeste por las líneas posteriores de propiedad de los predios con frente a la avenida Guzmán Blanco y con frente a la plaza Bolognesi. Dobla por la avenida Brasil hacia el Suroeste y envuelve completamente el conjunto de la Iglesia de María Auxiliadora y los predios hacia ambos lados de la calle Breña. Continúa en esa dirección, siguiendo las líneas posteriores de propiedad de todos los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte, hasta el jirón Zorritos, en donde dobla hacia la izquierda, voltea hacia la derecha en la calle Pacasmayo y vuelve a girar hacia la derecha en la calle Sánchez Pinillos, de modo que envuelve completamente el conjunto del hospital Arzobispo Loayza. Continúa en esa dirección hasta la línea posterior de propiedad de los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte y a la Plaza Dos de Mayo, envolviendo completamente en su camino, los predios que conforman dicha plaza, así como la plaza Unión. Continúa de frente en dirección Norte, siempre siguiendo la línea posterior de propiedad de los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte, hasta el Río Rímac a la altura del Puente del Ejército. Continúa por la avenida Caquetá hasta retornar al punto de partida. En todos los casos en que la línea pasará por una vía, se considerará parte del CHL también, a las fachadas de los predios del lado ubicado fuera del perímetro delimitado, pero que conforman el paisaje urbano de dicha vía."



- 2.18 Que, lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...) o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negrillas agregadas).
- 2.19 A su vez, lo señalado concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece a la Zona Urbana Monumental, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, que se define de la siguiente manera:
- "Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*
- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".* (Negrillas y subrayado agregados)"
- 2.20 Que, de acuerdo al marco normativo expuesto, se determina que el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante de la Z.M y Centro Histórico de Lima, de acuerdo al perímetro de delimitación establecido en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED y al plano "CH-01: Límites del CHL" del Anexo N° 02 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, lo cual ha sido determinado también en el Informe Técnico N° 000043-2022-DCS-CST/MC de fecha 07 de noviembre de 2022 y en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 14 de octubre de 2024, elaborados por un Arquitecto del órgano instructor. Por tanto, la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley N° 28296 y en el artículo 28 de su Reglamento, era exigible a la obra privada que se efectuó en el segundo nivel del referido inmueble, la cual debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.21 Que, el incumplimiento de la referida exigencia, que configura la infracción imputada al administrado, ha quedado acreditado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 14 de octubre de 2024, en el cual se han consignado registros fotográficos de la obra privada no autorizada:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imagen del 20.04.21, en la cual se aprecia la obra que venía ejecutándose en el Jr. Ancash 1516



Imagen del 24.03.21, en la cual se aprecia, en plena ejecución, la obra del segundo nivel del inmueble del Jr. Ancash N° 1516



Imagen del 03.07.21, en la cual se aprecia, en proceso de culminación, la obra del segundo nivel del inmueble del Jr. Ancash N° 1516



Imagen del 01.06.22, en la cual se aprecia culminado el segundo nivel del Jr. Ancash N° 1516**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO**

- 2.22 Que, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁷.
- 2.23 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁸.
- 2.24 Que, en ese sentido, se tiene, por un lado, que la responsabilidad del administrado Henry Naupan De la Cruz, se verifica con su Documento Nacional de Identidad N° 44610500 (con fecha de inscripción 15/11/2005 y fecha de caducidad 13/08/2027) en el cual figura que su domicilio real es en el Jr. Ancash N° 1516, distrito, provincia y departamento de Lima, inmueble en cuyo segundo nivel se ejecutó la obra privada no autorizada, materia del presente PAS.
- 2.25 Asimismo, se tiene que, en el Acta de Inspección del 25 de octubre de 2022, elaborada por el órgano instructor, se dejó constancia que la Sra. Rosa Liduvina De la Cruz López, indicó que su hijo Henry Naupan De la Cruz (administrado), es posesionario del segundo nivel del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516, documento que fue suscrito por dicha señora, quien participó en la diligencia de inspección realizada en el referido predio.
- 2.26 Cabe señalar, además, que en el expediente obra copia de un escrito presentado por el Sr. Víctor Abraham Grados Perla, de fecha 19 de noviembre de 2021 (Expediente

⁷ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



N° 2021-0110125), quien se presenta como Abogado del Club Sport Nacional N° 1, fundado el 13 de mayo de 1913, club que afirma tendría calidad de posesionario, por más de 60 años, del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 del Cercado de Lima, predio que habría sido usurpado por el administrado el 20 de setiembre de 2021, existiendo a la fecha una edificación de 2 pisos, de los cuales solo el primer nivel le pertenecería al Club, mientras que el propietario del segundo nivel sería el Sr. Naupan De la Cruz, con quien el Club viene litigando en calidad de agraviado, a través de un proceso penal signado con Expediente N° 07562-2021-0-1801-JR-PE-11, seguido ante el Décimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima-Sede Alimar, cuya documentación remite en copia, como prueba. Asimismo, indica que, con posterioridad, el Club recuperó la posesión de primer nivel del inmueble, con apoyo policial.

2.27 Finalmente, se tiene por acreditada la vinculación del Sr. Henry Naupan, con los hechos que le han sido imputados, en virtud de la Resolución N° 05 del 04 de octubre de 2021, emitida por el 11° Juzgado Penal Liquidador-Sede Alimar-Expediente N° 07562-2021-0-1801-JR-PE-11, sobre delito de usurpación agravada, en la cual figura como imputado, entre otros, el administrado. En esta resolución se dispone recibir la declaración instructiva de distintas personas, para el día 16 de noviembre de 2021, entre ellas, la del administrado, documento en el cual se recoge y/o se citan las siguientes manifestaciones:

- Manifestación del Suboficial Brigadier PNP Raúl Benites Acuña, mediante la cual indicó que se constituyó en el Jr. Ancash N° 1516, Barrios Altos, Cercado de Lima, refiriendo que al tocar la puerta fue atendido por el denunciado Henry Leonardo Naupan De la Cruz, quien indicó ser el propietario del referido inmueble.
- Manifestación del administrado Henry Leonardo Naupan De la Cruz, quien indicó que desde hace una semana había tomado posesión del predio, con la autorización del Sr. Luis Enrique Grados Salvador, quien sería Presidente y Administrador del Club Sport Nacional N° 01, quien le habría autorizado a vivir ahí, con la condición de darle un adelanto de S/ 5000 (cinco mil soles). Asimismo, indicó, expresamente, lo siguiente: *"(...) al día siguiente de que pasó todo este problema con el Sr. Victor y con su papá, llegamos a un acuerdo de una mejoría de ese local, me dijo (...) que mi papá siga siendo el presidente (...) que se remodele todo esto (...) entonces el señor y ambas personas llegamos a un acuerdo de que el club iba a seguir moderno en la parte baja y me dijeron para que tú vivas haces una escalera hacia el segundo piso y tomas la posesión del segundo piso y fin del tema, entonces eso es lo que hemos hecho hoy en día (...) el señor tiene la posesión del primer piso como quedamos porque ya todo está hecho de material noble, antes era de adobe que se estaba cayendo (...) hoy en día tiene la posesión del primer piso y yo tengo la posesión del segundo piso (...)".*

2.28 Que, en virtud de los documentos mencionados, se determina que el Sr. Henry Leonardo Naupan De la Cruz, resulta ser posesionario y conductor del segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 y, por ende, responsable de la obra nueva que se ejecutó en la Zona Monumental de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el referido predio.



DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.29 Que, como se ha indicado en la sección "cuestión previa" de la presente resolución, la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se cometió cuando se encontraba vigente la Ley N° 28296, antes de ser modificada por la Ley N° 31770, la cual disponía como sanciones pasibles de ser aplicadas para el supuesto infractor del literal f) de su artículo 49, la multa o la demolición.
- 2.30 Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, corresponde aplicar una sanción de multa, descartándose la imposición de una sanción de demolición, por las siguientes razones: **1)** el órgano instructor ha recomendado en el Informe Final de Instrucción, imponer una sanción de multa al administrado; **2)** en el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, se ha señalado que la obra nueva consistente en la edificación del segundo nivel del inmueble ubicado en el Jr. Ancash 1516, NO vulnera parámetros de altura. Por tanto, no hay mérito para ordenar su demolición. Asimismo, se ha determinado que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, es "significativo" (y no "relevante" o "excepcional"), mientras que la infracción cometida se califica como leve y reversible (de forma parcial).
- 2.31 Que, de otro lado, cabe señalar que el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.32 Que, en aplicación del principio señalado, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, como se ha indicado de forma precedente, la sanción que corresponde aplicar al caso en cuestión, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 49, al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa, tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente.
- 2.33 Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. En atención a ello, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se dieron los hechos.
- 2.34 En ese sentido, de acuerdo al artículo 50 de Ley N° 28296, la multa se determina teniendo en cuenta el valor cultural del bien y la evaluación del daño causado al mismo, no pudiendo imponerse una menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la infracción cometida, conforme al siguiente cuadro:



GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.35 Que, al respecto, se tiene que, en el Informe Técnico Pericial, emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural de la Z.M de Lima, en el sector correspondiente al Jr. Ancash N° 1516, es significativo, debido a que se encuentra fuera de los límites del área que se considera como patrimonio mundial, ubicándose, además, en una zona que ya cuenta con inmuebles intervenidos y edificaciones modernas (de concreto y ladrillo) y, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, dicho sector cuenta con baja densidad patrimonial.
- 2.36 De otro lado, en cuanto al grado de afectación ocasionado a la Zona Monumental de Lima, se tiene que, en el referido Informe Técnico Pericial, se ha determinado que es leve, debido a que: **1)** la intervención inconsulta ha modificado el perfil urbano de dicho bien cultural, dado que la fachada del segundo nivel del predio cuenta con un volado, así como revestimiento con material vitrificado (cerámico y/o porcelanato), que vulnera los parámetros técnicos previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima y, toda vez que, **2)** dicha afectación se considera reversible, de forma parcial, en la medida que puede ser materia de una obra de adecuación, de manera que la edificación del segundo nivel de predio, se adecúe a los parámetros vigentes, establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y los previstos en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.
- 2.37 Que, en atención a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la afectación ocasionada a la Z.M de Lima, es leve, se tiene que la escala de multa aplicable al caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:



GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.38 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, vigente cuando se dio la infracción, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL DE APLICACION DE LA METODOL OGI A.pdf.pdf?v=1672783369>

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass. Gerencia de Pol%C3%ADticas y Normas 2015 . Gu%C3%ADa metodol%C3%B3gica para el c%C3%A1lculo de multas impuestas por la Sunass.pdf?v=1596204913>

¹² Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>



ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado por alguna actividad comercial que desarrolle en el predio en cuestión, sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró, al no haber gestionado la autorización correspondiente para la obra de edificación nueva que realizó en el segundo nivel del inmueble del Jr. Ancash N° 1516, que se emplaza dentro de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble en cuestión, tiene un valor cultural de significativo y que, además, la infracción cometida se ha considerado leve (y no muy grave), se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo ser visualizada por personal del órgano instructor, desde la vía pública, como puede apreciarse en las imágenes obtenidas por el órgano instructor y consignadas en los informes técnicos emitidos en el transcurso del procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M y Centro Histórico de Lima, dentro de cuyo perímetro y/o área de delimitación se ubica el inmueble del Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima, en el cual se ha cometido la infracción materia del presente PAS, consistente en la edificación nueva de un segundo nivel, que ha ocasionado una afectación leve a dicho bien cultural, en la medida que ha modificado el perfil urbano de la zona monumental, dado que la fachada del predio cuenta con un volado y con un revestimiento con material vitrificado (cerámico y/o porcelanato), que vulnera los parámetros técnicos previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor.

¹³Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- **El perjuicio económico causado:** La Z.M y Centro Histórico de Lima es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda obra privada que se pretenda ejecutar en un predio que se emplaza dentro de su perímetro protegido o área de delimitación, tiene que contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano de dicha área monumental, que es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** El administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma,



sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción⁹. (Negrillas agregadas)¹⁵.

En atención a lo expuesto se puede determinar que el administrado, en su calidad de poseedor y/o conductor del segundo nivel del predio ubicado en el Jr. Ancash N° 1516, habría actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, en particular las previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, concordado con el numeral 28.1 del artículo 28 de su Reglamento, que establecen que, para la ejecución de una obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Z.M), se debe contar con la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090. Sin embargo, ejecutó la obra de edificación nueva, materia del presente PAS, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que el administrado haya actuado con negligencia, no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, que se ha determinado que le ha reportado la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios, son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la autorización prevista en el artículo 22 de la Ley N° 28296 y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no gestionarla.

De acuerdo a ello, considerando que el valor cultural del bien es significativo (y no excepcional) y que la infracción se ha calificado como leve (y no muy grave), se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.39 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha dado tal circunstancia, toda vez que el administrado no ha presentado escrito o descargo alguno contra los hechos imputados y, por ende, NO ha reconocido su responsabilidad en la infracción materia del presente procedimiento.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción:** Este factor no

¹⁵ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



aplica en el presente procedimiento, ya que no se han dictado medidas de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.40 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.25 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



- 2.41 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.42 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁶, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.43 En el mismo sentido el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.44 Que, en atención a dicho marco normativo, se observa que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, ha ocasionado una afectación al perfil urbano¹⁷ de dicho bien cultural, debido a que no se ha tomado en cuenta que las fachadas de los inmuebles que se emplazan dentro de su área de delimitación, deben coincidir o alinearse al límite de la propiedad sobre la calle, además de encontrarse prohibido el empleo de materiales vidriados como cerámicos o azulejos cuando resulten atípicos a la zona monumental, de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima¹⁸.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad de Lima: *"El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de la Zona Monumental de Lima"*.

¹⁸ **Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad de Lima**

ARTÍCULO 38°.- Alineamiento de fachada

El alineamiento de fachada en los inmuebles del CHL debe coincidir con el límite de la propiedad (...).

ARTÍCULO 39°.- Lineamientos generales de intervención

39.1 Lineamientos generales de intervención en Zona Monumental

Cualquier tipo de intervención a realizarse en un inmueble que se encuentre ubicado en la Zona Monumental del CHL, deberá estar orientada por los siguientes lineamientos:

(...)

i) Las edificaciones nuevas a construirse en la Zona Monumental se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes urbanos



2.45 En el presente caso se han vulnerado tales disposiciones, debido a que la fachada de la edificación del segundo nivel del predio, realizada por el administrado, tiene un volado y, por ende, no se alinea al límite de la propiedad sobre la calle, así también, cuenta con un revestimiento de cerámico o porcelanato, que no está permitido. Sin embargo, dicha obra no autorizada, se considera reversible, de forma parcial, en la medida que puede ser adecuada a los parámetros técnicos vigentes, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en el informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial.

2.46 En atención a lo expuesto, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida: Ejecute, bajo su propio costo, una obra de remodelación, que implique el retiro del volado y el revestimiento de cerámico y/o porcelanato empleado en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima, de manera que la obra se adecue a la normativa vigente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Henry Leonardo Naupan De la Cruz, identificado con DNI N° 44610500, **con una MULTA ascendente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la edificación nueva del segundo nivel de dicho predio que se emplaza dentro del perímetro y área de delimitación de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000134-2023-DCS/MC de fecha 31 de diciembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que se deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.-INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los

Monumentales ubicados en ella. La volumetría y el diseño de las edificaciones nuevas ubicadas en la Zona Monumental de Lima se ceñirán a las siguientes pautas:

- Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.
- El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.

(...)

39.4 Lineamientos generales de intervención en Inmuebles de Valor Monumental

(...)

e) En las fachadas no se permite el empleo de materiales vidriados como cerámica o azulejos, ni colores discordantes o llamativos, por ser atípicos a la zona monumental de Lima y Rímac.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al Sr. Henry Leonardo Naupan De la Cruz, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra de remodelación, que implique el retiro del volado y el revestimiento de cerámico y/o porcelanato empleado en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1516 del distrito, provincia y departamento de Lima. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución y en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M y Centro Histórico de Lima, previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución, para conocimiento, a la Asociación Congregación de las Religiosas Concepcionistas Franciscanas de Copacabana (antes denominada Convento o Beaterio de Copacabana), en su calidad de propietaria del predio y a fin de que otorgue las facilidades que correspondan al administrado, para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente resolución, de ser necesario.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL